

Bogotá, 22 de mayo de 2026

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -REPARTO-

Ciudad

Asunto: Acción de cumplimiento

Actor: Fundación para el Estado de Derecho (FEDe. Colombia)

Accionada: OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. sucursal Colombia- ECOPETROL S.A.

Cordial saludo:

La **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO** (en adelante FEDe. Colombia), identificada con NIT 901.652.590-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá, organización no gubernamental, no partidista y sin ánimo de lucro que tiene por objeto defender el Estado de Derecho, las libertades individuales, la ciudadanía democrática y el gobierno constitucional en Colombia, representada en este acto por el suscrito representante legal, a través del presente escrito presenta **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** contemplada en el artículo 87 de la Constitución, desarrollada en la Ley 393 de 1997 y la Ley 1437 de 2011, en contra de **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**, sucursal Colombia, identificada con el NIT 900203441-1, y **ECOPETROL S.A.**¹, identificada con el NIT 899999068-1 por la renuencia al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, respecto del deber de publicidad de los contratos suscritos por la entidad.

I. NORMA CON FUERZA MATERIAL DE LEY INCUMPLIDA

El artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 hace referencia a la publicidad de la actividad contractual, en las entidades que cuentan con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en los siguientes términos:

“LEY 1150 DE 2007

(julio 16)

Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

¹ Se pide la vinculación de ECOPETROL S.A., pues en este caso, mediante auto del 17 de julio de 2025, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección “A” rechazó la demanda de acción de cumplimiento presentada en su momento por la Fundación en contra de ODL S.A., radicada con el número 25000234100020250084500, al considerar que era necesario vincular a ECOPETROL S.A. como demandada. Si bien dicho rechazo desconoce el precedente judicial en la materia, FEDe. Colombia dirige la presente demanda en contra de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. y ECOPETROL S.A., en los términos señalados por la providencia en mención, en virtud del respeto a las decisiones judiciales.

(...)

ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. *Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.*

<Inciso adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.

<Inciso adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se establecerá un periodo de transición de seis (6) meses, para que las entidades den cumplimiento efectivo a lo aquí establecido.” -Subrayas fuera de texto-

Tal y como lo indica el último inciso citado, la norma entró a regir seis (6) meses después de la entrada en vigor de la Ley 2195 de 2022, esto es, el 18 de julio de 2022.

II. AUTORIDAD RENUENTE

La presente acción de cumplimiento va dirigida contra:

OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A sucursal Colombia identificada con el NIT 900203441-1, representada por su presidente Jorge Dilson Murcia o quien haga sus veces (Anexo 1).

ECOPETROL S.A., identificada con el NIT 899999068-1 representada por **JUAN CARLOS HURTADO** como presidente encargado. Esta última, se vincula con el fin de garantizar el cumplimiento de la sociedad ODL como parte de su grupo empresarial, y en atención a la providencia señalada en la nota de pie de página No.1 del presente escrito.

III. HECHOS

1. OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. es una compañía constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, que opera en Colombia a través de su sucursal identificada con NIT 900203441-1 y su objeto principal es vincularse en la realización de actividades de prospección, exploración, explotación, procesamiento y transporte de hidrocarburos y actividades conexas, para lo cual se encuentra habilitada para, entre otras actividades: “Celebrar con el Ministerio de Minas y Energía, ECOPETROL, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, u otras empresas y entidades del sector público o privado, los acuerdos o contratos en las modalidades que sean del caso y en general todos los actos o negocios jurídicos permitidos por la leyes (...)”².

² Certificado de Existencia y Representación OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A (Anexo 1).

1.1 Por su parte, ECOPETROL S.A., es una sociedad de economía mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía³, la cual ejerce situación de control sobre OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. a través de CENTIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A, con una participación accionaria de 65%, como quedó registrado en el *Informe Especial de Grupo*⁴ del Grupo Ecopetrol. (Anexo 1.2).

De manera que OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. es actualmente una sociedad subordinada de ECOPETROL S.A.⁵. En tal sentido, OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. es controlada indirectamente por ECOPETROL S.A. Por lo tanto, las actividades comerciales que ejerce la sucursal en el territorio colombiano se rigen por el ordenamiento jurídico interno, con especial énfasis en las normas que rigen la contratación estatal.

1.2 El artículo 2, numeral 1°, literal a), de la Ley 80 de 1993 define a las entidades públicas, así:

“Artículo 2.- De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

“a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.” (Negritas fuera del texto)

En tal sentido, OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A y su sucursal Colombiana tienen una sola personalidad jurídica y se clasifican como una entidad estatal en tanto ECOPETROL S.A es una sociedad con capital mayoritariamente público⁶, que ostenta el 65% de la participación en aquella.

1.3 De conformidad con lo señalado en los artículos 13 y 14 de la Ley 1150 de 2007, la actividad contractual de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A sucursal Colombia está exceptuada del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se rige exclusivamente por las reglas del derecho privado, los principios de la función administrativa y la gestión fiscal, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, y las políticas, procedimientos y manuales internos.

2. El artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, “*por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993*”, hace referencia a la contratación pública electrónica, para lo cual

³ Ley 1118 de 2006. *Por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A. y se dictan otras disposiciones.* Tomado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=68321>.

⁴ Informe Especial de Grupo. Grupo Empresarial Ecopetrol, disponible en: <https://files.ecopetrol.com.co/web/esp/cargas/ecopetrol-rigs-2022-esp-anexo-informe-grupo.pdf> (Anexo 1.2).

⁵ Anotación en el Certificado de Existencia y Representación Legal Ecopetrol.

⁶ Sitio web: <https://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/Home/es/Inversionistas/informacion/Composicionaccionaria>

estableció que el Gobierno nacional desarrollaría el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-SECOP, entre cuyas funciones se destaca la siguiente:

“c) Contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos...”
(Anexo 2)

Adicionalmente, los artículos 13 y 14 de la Ley 1150 de 2007 establecen los principios generales (artículos 209 y 267 constitucionales) que rigen la actividad contractual de las entidades estatales que cuentan con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En esta línea, se destaca que la Ley 2195 de 2022, *“por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción”*, en su artículo 53, modificó y adicionó el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, consagrando de manera expresa la obligación de las entidades estatales con régimen especial y excepcional, de publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II). Esta ley definió la actividad contractual como todos aquellos *“documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.”* (Anexo 3).

3. El Decreto 4170 de 2011 por medio del cual se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente establece que el objetivo de la entidad es *“desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas, orientadas a la organización y articulación, de los partícipes en los procesos de compras y contratación pública con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.”*

Este decreto en su artículo 3 consagra, dentro de las funciones de Colombia Compra Eficiente, la siguiente:

“Artículo 3o. FUNCIONES. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones: (...)

8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.”

En ejercicio de dicha función, Colombia Compra Eficiente expidió la Circular Externa Única (versión del 27 de diciembre de 2023) y la Circular Externa No. 002 del 23 de agosto de 2024, en las cuales estableció que las entidades estatales que por disposición legal cuenten con régimen contractual excepcional al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública están obligadas, desde el 18 de julio de 2022, a publicar todos los documentos relacionados con su actividad contractual en el SECOP II, a través del módulo “Régimen Especial”, garantizándose así que la ciudadanía pueda encontrar en un mismo sistema la gestión de la actividad contractual del Estado.

3.4 El 21 de marzo de 2025, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A negó la acción de nulidad parcial instaurada en contra de la Circular

Externa Única de 2022 proferida por Colombia Compra Eficiente⁷. La providencia sostuvo que la finalidad de la Ley 2195 de 2022 era garantizar el respeto “*por lo público*”, sin que se pueda equiparar los recursos públicos a la existencia de una apropiación presupuestal, aclarando que todas las entidades estatales están obligadas a la publicación de su actividad contractual en SECOP⁸.

4. La obligación de publicar en el SECOP II la actividad contractual de las entidades estatales sometidas a un régimen de contratación especial ha sido reiterada en repetidas ocasiones, en sede de acción de cumplimiento, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado.

En estos antecedentes, expresamente referenciados en el acápite IV sobre fundamentos de derecho, se ha precisado además que, la publicación incompleta de los expedientes contractuales supone un desconocimiento del deber previsto en la Ley 1150 de 2007. Así mismo, las decisiones judiciales han precisado que las subsanaciones que realizan las entidades demandadas en los casos puntuales que se señalan en la demanda, no satisfacen el deber previsto en la norma, de manera que, la subsanación de algunos de los reportes en el SECOP II no excusa el incumplimiento de las entidades accionadas.

5. Considerando las anteriores disposiciones normativas y la jurisprudencia reiterada sobre la materia, FEDe. Colombia radicó **solicitud de cumplimiento el 10 de marzo de 2026 ante OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. sucursal Colombia y ante ECOPETROL S.A.**, con el propósito de solicitar el cumplimiento del deber legal de ODL de publicidad de su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), en los términos del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. En la petición se indicó:

“ II. PETICIÓN

#Se solicita a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A, identificada con NIT. 900.203.441-1, cumplir con su deber legal y administrativo de publicar toda la actividad

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 21 de marzo de 2025, Radicado No. 11001-03-26-000-2022-00190-00 (69162). Demandante: Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. Demandado: Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente. Medio de Control: Nulidad. (Anexo 7).

⁸ “28. De tal forma que resulta contradictorio que la parte actora sostenga que las entidades reguladas en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 sólo están sometidas al Título II de esta ley, cuando precisamente el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 adicionó un artículo que hace parte de dicho Título y que las sometió, sin distinciones, al deber de publicación en la plataforma transaccional que allí se indica (...)

33. La Ley 2195 de 2022 tuvo como objeto “adoptar disposiciones tendientes a prevenir los actos de corrupción, a reforzar la articulación y coordinación de las entidades del Estado y a recuperar los daños ocasionados por dichos actos con el fin de asegurar promover la cultura de la legalidad e integridad y recuperar la confianza ciudadana y el respeto por lo público” (artículo 1°).

34. Como se observa, el ámbito de la norma se dirigió a todas las entidades del Estado, sin que se circunscribiera a los recursos públicos como apropiaciones presupuestales, sino al respeto “por lo público”, es decir, una finalidad más amplia que la meramente presupuestal o una simple erogación de dineros con el carácter referido. Fue así, como en el Capítulo VIII, artículo 53, sobre las disposiciones en materia contractual para la moralización y la transparencia, nuevamente, con sentido holístico, que no restrictivo, dispuso la adición del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, en los términos ya citados.” (Anexo 7).

contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) en los términos del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022.

Se solicita igualmente a ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899999068-1, dar cumplimiento al deber de publicidad de la actividad contractual de la sociedad de su grupo empresarial en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), en los términos del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. #

6. El 26 de marzo de 2026, OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. respondió la solicitud de cumplimiento (Radicado GLL-2026-1476), argumentando que no está sujeta al deber de publicidad contractual establecido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. (Anexo 9).

En su respuesta, ODL señaló que fue constituida bajo la Ley 32 de 1927 de la República de Panamá y que su sucursal en Colombia carece de personería jurídica propia, de modo que ninguna de las dos entidades encaja en las categorías del artículo 2 de la Ley 80 de 1993. Agregó que la obligación de publicar en SECOP II exige habilitación legal expresa y que esa habilitación no existe frente a ODL, dado que la expresión “demás personas jurídicas con participación pública mayoritaria” debe leerse en armonía con las formas societarias del derecho colombiano, sin que pueda extenderse a sociedades constituidas bajo ordenamientos foráneos.

Señaló, además, que ODL no puede clasificarse como sociedad de economía mixta por cuanto esa figura presupone una sociedad comercial del ordenamiento colombiano, condición que ODL no reúne. Añadió que la participación pública indirecta ejercida por Ecopetrol a través de CENIT no altera la naturaleza jurídica de ODL, ni le impone obligaciones de publicidad que el legislador no previó de forma expresa.

Finalmente, concluyó que la ausencia de publicación en SECOP II no equivale a falta de transparencia, pues ODL mantiene mecanismos internos de trazabilidad y la Contraloría General de la República conserva competencias de vigilancia fiscal sobre ella, según la Resolución 150 de 2025.

Por su parte, Ecopetrol no se manifestó.

7. En relación con dicha respuesta, se advierte que la sucursal colombiana al desarrollar su objeto social en el país está obligada a cumplir con las normas que rigen la actividad comercial en Colombia, entre ellas, la publicidad de su actividad contractual por expreso mandato del Congreso de la República, toda vez que:

7.1. La accionada sustenta su negativa a cumplir con el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 modificado por la Ley 2195 de 2022, aludiendo a su calidad de sociedad extranjera constituida en Panamá, con operación en Colombia a través de una sucursal sin personería jurídica.

Este argumento desconoce que el Código de Comercio establece que, para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, tiene la obligación de incorporar una sucursal con domicilio en el territorio colombiano, en los términos del artículo 471, el cual dispone que:

“Artículo 471. <REQUISITOS PARA EMPRENDER NEGOCIOS PERMANENTES EN COLOMBIA>. Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios Permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:

- 1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y*
- 2) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país.”*

En esta línea, la misma legislación comercial define las actividades que se catalogan como permanentes en el artículo 474, que a tenor literal señala:

“Artículo 474. <ACTIVIDADES QUE SE TIENEN COMO PERMANENTES>. Se tienen por actividades permanentes para efectos del artículo 471, las siguientes:

- 1) Abrir dentro del territorio de la República establecimientos mercantiles u oficinas de negocios aunque éstas solamente tengan un carácter técnico o de asesoría;*
- 2) Intervenir como contratista en la ejecución de obras o en la prestación de servicios;*
- 3) Participar en cualquier forma en actividades que tengan por objeto el manejo, aprovechamiento o inversión de fondos provenientes del ahorro privado;*
- 4) Dedicarse a la industria extractiva en cualquiera de sus ramas o servicios;*
- 5) Obtener del Estado colombiano una concesión o que ésta le hubiere sido cedida a cualquier título, o que en alguna forma participe en la explotación de la misma y,*
- 6) El funcionamiento de sus asambleas de asociados, juntas directivas, gerencia o administración en el territorio nacional.” -Subrayas fuera de texto-*

En el caso concreto, la sucursal colombiana de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. sí desarrolla actividades permanentes, lo cual se puede corroborar con:

- a)** El término de duración establecido en el certificado de Cámara de Comercio para el desarrollo de los negocios en nuestro territorio fijado *“hasta el 11 de enero de 2058”*.
- b)** El objeto social de la sucursal referido a actividades relativas a la industria extractiva como *“la realización de actividades de prospección, exploración, explotación, procesamiento y transporte de hidrocarburos y actividades conexas o relacionadas con las anteriores”*, entre otras.
- c)** Su actividad permanente se refleja en los reportes realizados por la misma sucursal, lo cual permite corroborar que interviene como contratista y presta servicios, cuando señala en su página web que: *“El sistema ODL, que entró en operación en 2009, cuenta con un oleoducto principal de 235 kilómetros cuyo punto de partida es la Estación Rubiales (Puerto Gaitán, Meta) y se extiende hasta la Estación Monterrey, ubicada en Casanare. Esta última operada por Cenit. Adicionalmente, tiene 25 kilómetros correspondientes a la desviación que va desde El Viento hasta Cusiana, en Casanare, para un total de 260 kilómetros de extensión. Su capacidad efectiva de transporte es de 250.000 barriles de petróleo diarios con una viscosidad de 1.350 Cstk.”*⁹

⁹ Sitio web: https://www.odl.com.co/quienes_somos/

7.2. OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. es actualmente una sociedad subordinada de ECOPETROL S.A, entidad estatal que ejerce situación de control sobre aquella a través de CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A, con una participación accionaria de 65%. Bajo esta perspectiva, la sucursal colombiana no sólo ejecuta recursos públicos, sino que ostenta la condición de subordinada de una empresa con participación estatal mayoritaria, como lo es ECOPETROL S.A.

En atención a lo anterior, el legislador colombiano estableció en el artículo 2, numeral 1°, literal a), de la Ley 80 de 1993 dentro de los criterios para definir a las entidades estatales, aquel que señala que: “*las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria*” superior al cincuenta por ciento (50%).

7.3 De conformidad con el criterio jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado en la materia se reconoce que la subordinación a una entidad estatal, a través de vínculos de control y pertenencia a un grupo empresarial permite extender a la subordinada los deberes que constitucional y legalmente se imponen a las entidades estatales.

En efecto, en auto del 17 de noviembre de 2021¹⁰ el Consejo de Estado precisó que una sociedad que formalmente opera como privada, pero que se encuentra subordinada a una empresa de economía mixta con participación estatal mayoritaria, adquiere la calidad de entidad pública para efectos legales. En esa decisión, el Consejo de Estado determinó que la subordinación, reconocida mediante situación de control y grupo empresarial inscrito es suficiente para extender a la sociedad controlada los deberes de las entidades públicas, incluidos los relacionados con la transparencia contractual.

No se trata de un antecedente menor, pues en ese caso se analizaba precisamente la naturaleza jurídica de una sociedad extranjera que operaba en Colombia a través de una sucursal con participación mayoritaria de ECOPETROL. Es decir, se trata de la misma situación fáctica y jurídica¹¹.

Así mismo, en el caso de la sociedad HOCOL S.A., sociedad que así como ODL fue constituida en el exterior y opera en Colombia a través de una sucursal, con participación mayoritaria de Ecopetrol S.A., el Consejo de Estado precisó:

“35. Por lo anterior, Hocol S.A., pese a ser una sociedad extranjera, es una entidad pública, dado que Ecopetrol S.A. es su matriz o controlante y tiene un porcentaje del 100% de participación sobre aquella. Por lo anterior, es una entidad pública descentralizada indirecta, pues surgió por la voluntad asociativa de la Ecopetrol S.A., de conformidad con el párrafo del artículo 49 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 1 de la Ley 1118 de 2006.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 14 de agosto de 2019. Radicación No. 11001-03-26-000-2019-00015-00 (63266). Consejera ponente: María Adriana Marín. (Anexo 14)

¹¹ En la decisión que se aduce como antecedente, se dijo: “*Ahora bien, el hecho de que la socia mayoritaria de la sociedad Bioenergy S.A.S –que, a su vez, es la única propietaria de las acciones de Bioenergy Zona Franca S.A.S-, sea una sociedad constituida en Bermuda, bajo las leyes de ese país, no resulta suficiente para descartar su naturaleza de entidad descentralizada de segundo nivel, constituida al 100% con capital proveniente de una sociedad de economía mixta colombiana –Ecopetrol S.A.-, en la que la Nación posee más del 80% de su propio capital; pues dicha naturaleza se conserva a pesar del régimen jurídico al que se balle sometida, en cuanto a su existencia, sus actos y contratos, las relaciones entre los socios y entre la sociedad y los terceros, que bien puede ser el vigente en el lugar de su constitución.*”

36. En ese orden, Hocol S.A. está legitimada para ser demandada en ejercicio de la acción de cumplimiento, con el fin de analizar el acatamiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022.

(...)

47. La referida obligación le es exigible a Hocol S.A. dado que, como se señaló previamente, pese a que fue constituida como una sociedad extranjera, es una entidad pública descentralizada indirecta dado surgió como un acuerdo de voluntad de Ecopetrol S.A, quien es su matriz o controlante y que además tiene un porcentaje del 100% de participación sobre aquella.

48. En tales términos, le corresponde a Hocol S.A. publicar la actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022¹⁴. En consecuencia, tiene la obligación de publicar los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la postcontractual. Este deber es actualmente exigible, comoquiera que ya culminó el periodo transición previsto en la ley.” (Anexo 15)

El anterior precedente resulta aplicable al caso concreto, pues se trata de la misma situación fáctica y jurídica, en tanto ambas entidades comparten la misma naturaleza y poseen participación pública mayoritaria.

Por lo tanto, OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A sucursal Colombia está obligada a publicar en el SECOP II los documentos e información derivados de su actividad contractual, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y poscontractual, por expresa disposición del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, que impone la obligación de publicidad en dicho sistema, a todas las entidades estatales sometidas a regímenes contractuales especiales, con independencia de su forma societaria o el origen de su constitución.

7.4 Por otra parte, además de la manifestación expresa de la entidad sobre la no exigibilidad de la obligación prevista en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, una vez verificada la plataforma SECOP II se advierte que la sucursal colombiana no realiza publicaciones sobre su actividad contractual, incumpliendo así su obligación de publicar todos los “documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.”.

Para acreditar lo anterior, se realizó la búsqueda en el SECOP II utilizando el nombre como aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal, así como el NIT de la empresa, sin embargo, no se encontraron resultados, tal y como se evidencia:

Seleccionar Entidad Estatal / Proveedor

Buscar por Cerrar Buscar

Número de documento	Nombre
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados	

Seleccionar

Fuente: SECOP II

Con la finalidad de corroborar que en el SECOP II no se encontraran publicados procesos por parte de la empresa, se amplió la búsqueda incluyendo variaciones en los datos de la misma, tal y como se evidencia a continuación:

- a. Se digitó el nombre de la misma forma como aparece en el certificado de existencia y representación legal escribiendo el nombre de la empresa en mayúscula y minúscula:

Seleccionar Entidad Estatal / Proveedor

Buscar por Cerrar Buscar

Número de documento	Nombre
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados	

Seleccionar

Seleccionar Entidad Estatal / Proveedor

Buscar por Cerrar Buscar

Número de documento	Nombre
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados	

Seleccionar

Fuente: SECOP II

Como se evidencia no se encontró registro de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.

Esta búsqueda también se realizó escribiendo el nombre de la empresa como aparece en el certificado de existencia y representación legal, pero eliminando los puntos de la sigla SA y escribiendo el nombre de la empresa en mayúscula y minúscula, sin embargo, la búsqueda no arrojó resultados como se evidencia:

Seleccionar Entidad Estatal / Proveedor

Buscar por

Número de documento	Nombre
☐ 900203441	OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES SA

Fuente: SECOP II

Aunque en esta búsqueda arrojó resultados, al limitar la fecha de publicación de los procesos no se obtuvo resultados, como se evidencia:

Buscar por proceso

Criterios de búsqueda

Datos de la entidad

Datos de proceso

Limite sus resultados

Número del proceso

Título del proceso

Objeto de proceso

Código UNSPSC

Región

Estado

Fecha de publicación desde

Fecha de publicación hasta

Buscar resultados (Buscar resultados por *Filtrando en:* Recientes)

País	Entidad Estatal	Referencia	Descripción	Fase actual	Fecha de publicación	Fecha de presentación de ofertas
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados						

OPCIONES

Opciones no está disponible.

VER

Recientes
Todos
Favoritos

HERRAMIENTAS

Herramientas no está disponible.

Fuente: SECOP II

Seleccionar Entidad Estatal / Proveedor

Buscar por

Número de documento	Nombre
☒ 900203441	OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES SA

Fuente: SECOP II

Aunque en esta búsqueda arrojó resultados, al limitar la fecha de publicación de los procesos no se obtuvo resultados, como se evidencia:

Buscar por proceso

Criterios de búsqueda

Datos de la entidad Buscar por nombre o número de documento 
900203441 

Datos de proceso Buscar por el número de proceso, la descripción o la región

Limite sus resultados

Número del proceso

Título del proceso

Objeto de proceso

Código UNSPSC 

Región

Estado Seleccione 

Fecha de publicación desde 1/07/2022 9:33 AM 

Fecha de publicación hasta 15/05/2025 9:33 AM 

Tipo de Proceso Seleccione 

Buscar resultados (Buscar resultados por **Filtrando en:** Recientes)

Borrar búsqueda Guardar búsqueda

Pais	Entidad Estatal	Referencia	Descripción	Fase actual	Fecha de publicación	Fecha de presentación de ofertas
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados						

OPCIONES

Opciones no está disponible.

VER

Recientes
Todos
Favoritos

HERRAMIENTAS

Herramientas no está disponible.

Fuente: SECOP II

b. Se realizó la búsqueda con el número de NIT, tal y como se evidencia a continuación:

Seleccionar Entidad Estatal / Proveedor

Buscar por 900203441-1 

Número de documento	Nombre
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados	



Seleccionar Entidad Estatal / Proveedor

Buscar por 9002034411 

Número de documento	Nombre
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados	



Fuente: SECOP II

Como se evidencia en la plataforma del SECOP II no se encontraron procesos publicados por parte de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A sucursal Colombia.

7.5 Los resultados antes relacionados permiten corroborar que no existen publicaciones de los expedientes contractuales por parte de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A sucursal Colombia, lo cual representa un desconocimiento del deber legal de publicar en el SECOP todos los *“documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.”*¹²

En ese sentido, y dado que no existe evidencia alguna de publicaciones realizadas por OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. en el SECOP II, se pregunta ¿cómo puede conocerse la gestión contractual de una entidad estatal que ejecuta recursos públicos, cuando esta no publica ninguno de sus procesos contractuales en la plataforma dispuesta para el efecto?

7.6 Uno de los pilares esenciales del Estado de Derecho está representado en el derecho de todas las personas a acceder a información y documentos públicos, lo cual se relaciona entre otros, con los principios de publicidad, transparencia y control de la gestión de los asuntos públicos.

Estas garantías se sustentan entre otras, en el derecho de petición (artículo 23 constitucional), en el derecho a la información veraz e imparcial (artículo 20 constitucional), en el derecho de acceso a los documentos públicos (artículo 74 constitucional), en el principio de publicidad (artículo 209 constitucional), así como en el principio de máxima publicidad y divulgación (artículo 3, Ley Estatutaria 1712 de 2014), el cual implica que la información y el acceso a la misma es la regla general, esto es, la presunción de que toda información pública es accesible, por lo que la reserva es una excepción que se somete a fines legítimos y a altos estándares de proporcionalidad e interpretación restrictiva¹³.

Si bien OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A sucursal Colombia en el marco de su objeto social puede tener información que represente secretos comerciales o industriales, tal situación debe ser definida en cada caso concreto, y no establecerse como una regla general que impida el acceso a la información sobre la gestión contractual.

7.7 De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado citada, las aseveraciones generales sobre la reserva no son suficientes para eximir a las entidades estatales con régimen especial del deber de publicidad contractual. Eso es así, toda vez que las causales de reserva son taxativas, de interpretación restrictiva, y no pueden invocarse de manera global o abstracta, sin un análisis concreto de cada documento y sin motivación individualizada.

¹² Ley 1150 de 2007, adicionada por la Ley 2195 de 2022.

¹³ *“En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones. El establecimiento de restricciones al derecho de acceso a información sin la observancia de los límites constitucionales y convencionales crea un campo propicio para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de la información como reservada, generando inseguridad jurídica respecto al ejercicio de este derecho y las facultades del Estado para restringirlo.”* Corte Constitucional, sentencia C-540 de 2012.

Además, cuando se trate de información parcialmente reservada, debe publicarse una versión parcial del documento, protegiendo exclusivamente los apartes que se encuentren amparados por alguna de las excepciones legales previstas en la Ley Estatutaria 1712 de 2014. En esa medida, la reserva y confidencialidad no puede ser la regla general en materia de publicidad de la actividad contractual, puesto que el legislador expresamente consagró la garantía de acceso a los documentos que integran el sistema de compras públicas de las entidades estatales, independiente de su régimen contractual.

7.8. Se reitera, no se enerva la obligación de publicidad contractual en consideración a la condición de sucursal de la empresa de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A, toda vez que se trata de una empresa que opera en el país, ejecuta recursos públicos colombianos y está sujeta al control de una entidad estatal -ECOPETROL S.A- que ostenta el 65% de su participación accionaria, como consta en el certificado de grupo empresarial.

En consecuencia, OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. sucursal Colombia se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, así como de las obligaciones derivadas del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 2195 de 2022.

7.9 Si se admite la posibilidad de que OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. sucursal Colombia eluda su obligación de publicar documentos que hacen parte de su actividad contractual, se estaría desconociendo que el legislador expresamente amplió la publicidad de la actividad contractual para toda la contratación del Estado, independiente del régimen jurídico contractual empleado para la selección de contratistas y la ejecución contractual.

Recuérdese que así quedó establecido en la exposición de motivos de la Ley 2195 de 2022, donde se resalta el querer del legislador de ampliar, a todo el sistema de compras públicas, el deber de publicar la actividad contractual en el sistema público SECOP. En efecto, en la discusión que se dio en el Senado, en la audiencia pública se resaltó por parte de Colombia Compra Eficiente que:

“Jorge Tirado- Colombia Compra Eficiente: Destaca el trabajo aunado con la Secretaría de Transparencia y los miembros de la Comisión Nacional de Moralización, sin embargo, manifiesta la necesidad de incluir algunas disposiciones en el proyecto de ley, relacionadas por ejemplo con... hacer obligatorio que las entidades exceptuadas de la contratación estén obligadas a publicar los documentos en el SECOP”¹⁴

Ahora, en la justificación realizada a las modificaciones del texto legislativo inicialmente propuesto se lee:

“VIII. JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
(...)

En relación con las adiciones en materia contractual, se incluyen varios artículos relacionados con lo siguiente: 1) Extender la obligatoriedad de la aplicación del régimen de contratación estatal y pliegos tipo, cuando se celebran convenios interadministrativos con una entidad que tiene régimen de contratación privada con el fin de evitar la

¹⁴ Gaceta del Congreso No. 274 del 13 de abril de 2021. Informe de ponencia para primer debate en Comisión Primera del Senado de la República al proyecto de ley No. 341 de 2020 Senado. (Anexo 18)

Sitio web:

https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2021/gaceta_274.pdf

contratación directa con recursos del estado (sic) y proveer mayores garantías al proceso. 2) Establecer con claridad la obligación de las empresas privadas que ejecuten recursos públicos de cumplir con el principio de transparencia y registro de información en la plataforma Secop. 3) Incluir dentro de las causales de selección abreviada los bienes y servicios no uniformes. Por último, 4) Revestir de la posibilidad de estipular cláusulas excepcionales y facultades unilaterales a las entidades estatales exceptuadas del Estatuto General de Contratación Estatal.”¹⁵ -Subrayas fuera de texto-

Por su parte, en el trámite desarrollado en la Cámara de Representantes, en punto a la “*justificación jurídica del articulado*” se indicó en el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 369 de 2021-Cámara 341 de 2020 de Senado, respecto de las disposiciones en materia contractual para la moralización y transparencia que:

“A su vez, se establecen artículos para el debido cumplimiento de los principios generales de la actividad contractual para entidades públicas que no están sometidas al Estatuto General de Contratación de la administración pública. En especial, se busca que estas realicen una correcta publicación de los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP II, o la plataforma que haga sus veces”¹⁶ -Subrayas fuera de texto-

También se destaca que en el Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara se indicó:

“A su vez, se establecen artículos para el debido cumplimiento de los principios generales de la actividad contractual para entidades públicas que no están sometidas al Estatuto General de Contratación de la administración pública. En especial, se busca que éstas realicen una correcta publicación de los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP II, o la plataforma que haga sus veces”¹⁷

Se reitera, el legislador tomó una decisión con la Ley 2195 de 2022 que impacta a todo el sistema de compras públicas y que incide de manera directa en las entidades estatales sometidas a un régimen excepcional de contratación, esto es, estableció como regla general la publicidad en el SECOP de “*los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual*”. En tal sentido, la excepción a tal disposición, por motivos de reserva y confidencialidad debe ser decidida en cada caso y en consonancia con los principios de máxima publicidad y acceso a la información pública, que rigen al Estado de Derecho.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Gaceta del Congreso No. 1677 del 23 de noviembre de 2021 informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 369 de 2021-Cámara 341 de 2020. (Anexo 19)

Sitio web:

https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2021/gaceta_175_2.pdf

¹⁷ Gaceta del Congreso No. 1752 del 1 de diciembre de 2021. Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de al proyecto de ley No. 369 de 2021 Cámara. (Anexo 20)

Sitio web:

https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2021/gaceta_175_2.pdf

1. El artículo 87 de la Constitución establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, a efectos de que se ordene a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.
2. La Ley 393 de 1997 desarrolló los requisitos (artículo 10), procedibilidad (artículo 8) y oportunidad (artículo 7) para el ejercicio de la acción de cumplimiento; por su parte, la Ley 1437 de 2011 señaló el derecho de las personas de exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas (artículo 5, numeral 7), de igual forma instituyó el cumplimiento de normas con fuerza material o actos administrativos (artículo 146).

Sobre la procedencia de la acción de cumplimiento la Corte Constitucional ha manifestado que:

“El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

En conclusión, la acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

El referido derecho se nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es anejo al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en condiciones dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial.”¹⁸

3. El artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 establece la obligación de publicidad de la actividad contractual en las entidades que cuentan con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las cuales deben “publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II)”, obligación que comenzó a regir a partir del 18 de julio de 2022 y que, para el caso de la accionadas no se está cumpliendo a cabalidad.

El legislador estimó pertinente darle publicidad a la actividad precontractual, contractual y poscontractual de las entidades estatales, con independencia de su régimen contractual, es decir, bien porque se rijan por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública o por normas especiales y excepcionales con mayor orientación al derecho civil y comercial. Lo anterior

¹⁸ Corte Constitucional Colombia, Sentencia C-157 de 1998. MP. Antonio barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara (29 de abril de 1998) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-157-98.htm>

se sustenta además en el debido manejo de los recursos públicos que están asociados a la contratación del Estado.

4. El principio de publicidad en el desarrollo de las funciones administrativas (artículo 209 constitucional), el principio de máxima publicidad de la información (artículo 2, Ley Estatutaria 1712 de 104), así como el principio de transparencia en la actividad administrativa (artículo 3, numeral 8, Ley 1437 de 2011) rigen la actividad contractual de la administración pública y de las entidades que pertenecen al Estado, con independencia de su régimen contractual aplicable.

5. La referida obligación de publicar la actividad contractual de las entidades estatales sometidas a un régimen de contratación especial ya ha sido estudiada en repetidas ocasiones, en sede de acción de cumplimiento, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado:

5.1 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, en providencia del 30 de julio de 2024, declaró el incumplimiento del mandato legal y administrativo de dos entidades estatales con régimen de contratación especial, esto es, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD y Fiduciaria La Previsora S.A., ordenando la publicidad de la actividad contractual en el SECOP II, de *“todos los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratistas, contratantes, supervisores o interventores, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual; lo deben hacer en un término máximo e improrrogable de dos (2) meses en la plataforma SECOP II, tal como lo ordenan las disposiciones incumplidas, sin más dilaciones; y también deben proceder a la publicación inmediata en la misma forma que se acaba de ordenar, de toda la actividad contractual en todas sus etapas, que realicen a partir de la fecha de notificación de esta sentencia.”*¹⁹ (Anexo 7.1). En esta providencia se lee:

“3. Caso concreto

Se establece si como lo pide la demanda, se les debe ordenar a la Fiduprevisora y a la UNGRD que procedan a cumplir el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, así como el artículo 21 de la Resolución No. 0532 del 10 de septiembre de 2020, disposiciones relacionadas con la publicación de la actividad contractual del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública- SECOP.

(...)

Por último, debe resaltarse que no hay uniformidad ni totalidad en los documentos cargados en cada proceso contractual: es decir, en algunos casos se cargan solo las minutas, en otras se adjunta la póliza de cumplimiento, en la etapa precontractual se obvian documentos propios e indispensables de esta fase, en abierta contradicción con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2002 (sic), a cuyo tenor dispone: “Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual”.

¹⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Radicado No. 25000 2341 000 2024 01213 00. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho. Demandadas: Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD y Fiduciaria La Previsora S.A. Medio de control: acción de cumplimiento. (Anexo 7.1)

Con lo anterior se determina que en efecto, hay omisión en la labor de publicación de la actividad contractual a cargo de la UNGRD y la Fiduprevisora en la plataforma SECOP y que no hay coordinación ni unidad de criterio entre ambas entidades, lo que deriva no solo en incumplimiento sino en desconocimiento de los principios de publicidad y transparencia que se debe acreditar en la contratación con dineros públicos. Y no hay duda que SECOP en sus sucesivas aplicaciones o versiones es un sistema que no solo sirve como un mecanismo de publicidad, transparencia y control social y jurídico, sino también como un archivo histórico que debe permanecer para consulta de la comunidad y de las autoridades estatales. (...)

3.4. En consecuencia, se responde al problema jurídico, que sí hay incumplimiento al mandato establecido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 y del artículo 21 de la Resolución 0532 de 2002 por parte de las demandadas; por lo que se les ordenará a la UNGRD y a la Fiduprevisora, deber que se asigna en cabeza de sus respectivos Directores o Jefes de entidad quienes tienen la obligación de cumplir, que procedan a la publicación de la totalidad de la actividad contractual, en todas sus etapas, que se haya realizado desde el 18 de julio de 2022 inclusive, con cargo a los recursos de la Unidad y del FNGRD e incluyan todos los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratistas, contratantes, supervisores o interventores, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual; lo deben hacer en un término máximo e improrrogable de dos (2) meses en la plataforma SECOP II, tal como lo ordenan las disposiciones incumplidas, sin más dilaciones; y también deben proceder a la publicación inmediata en la misma forma que se acaba de ordenar, de toda la actividad contractual en todas sus etapas, que realicen a partir de la fecha de notificación de esta sentencia.” -Subrayas fuera de texto- (Anexo 7.1).

5.2 Esta decisión fue confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia del 12 de septiembre de 2024, en la que se confirmó el incumplimiento de la obligación legal de publicidad de la actividad contractual en el SECOP II²⁰, así:

“¿La UNGRD y la Fiduprevisora S.A. se encuentran en la obligación de acatar las disposiciones legales indicadas, en cuyo caso deben realizar la publicación de la actividad contractual del FNGRD en el SECOP II?” (...)

2.3.3.1. Sobre la existencia de un mandato

La obligación consignada en los artículos 13 de la Ley 1150 de 2007 y 21 de la Resolución 532 del 10 de septiembre de 2020 constituye un deber imperativo, expreso e inobjetable; aunado que la UNGRD y la Fiduprevisora S.A., son los encargados del cumplimiento de ésta, pues ambas se encuentran en el deber de publicar la actividad contractual del FNGRD. (...)

Por otra parte, de los escritos de contestación e impugnación presentadas por las accionadas, tal como lo consideró el juez de primera instancia, la UNGRD y la Fiduprevisora S.A., no niegan ni desconocen la existencia de la obligación; por el contrario, han puesto de presente una serie de diferencias entre una y otra, lo cual ha conllevado que el registro de la información establecida en las normas no se haya efectuado. (...)

De manera que, es claro que ambas entidades han desconocido su deber de registro de la información y documentación en la plataforma SECOP II, lo cual impone confirmar la decisión de primera instancia.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 12 de septiembre de 2024, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01213-01. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho Demandado: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y otro. Medio de Control: Acción de cumplimiento (Anexo 7.2).

En lo que atañe al argumento de acciones tendientes al cumplimiento de la norma, como lo alegaron en sus escritos de impugnación, basta indicar que en materia de acciones de cumplimiento no existe una zona de cumplimiento parcial en la que se analicen las buenas gestiones o intenciones de las entidades, sino que se pretende lograr el resultado establecido en la ley o acto administrativo correspondiente.” -Subrayas fuera de texto- (Anexo 7.2)

5.3 En providencia del 28 de noviembre de 2024, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, declaró que la entidad estatal con régimen de contratación especial, Positiva Compañía de Seguros S.A. había incumplido con el deber establecido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, consistente en *“publicar en el SECOP II toda la actividad contractual; documentos precontractuales, contractuales y poscontractuales; salvo asuntos que encuentren sustento en reserva legal, dentro del término de 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.”*²¹ -Subrayas fuera de texto- (Anexo 7.3).

5.4 Así mismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, declaró el incumplimiento del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, por parte de dos entidades sujetas a un régimen de contratación especial, esto es, Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior (FIDUCOLDEX) y Fondo Nacional de Turismo (FONTUR), ordenando que *“(...) procedan a la publicación de la totalidad de actividad contractual, en todas sus etapas, que se haya realizado desde el 27 de agosto de 2024 inclusive, con cargo a los recursos de FONTUR y FIDUCOLDEX, que incluyan todos los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratistas, contratantes, supervisores o interventores, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual; (...) y también deben proceder a la publicación inmediata en la misma forma que se acaba de ordenar, de toda la actividad contractual en todas sus etapas, que realicen a partir de la fecha de notificación de esta sentencia”*²² (Anexo 7.4).

El incumplimiento del deber legal de FONTUR y FIDUCOLDEX fue confirmado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia del 10 de abril de 2025²³. (Anexo 7.5).

5.5 En providencia del 5 de diciembre de 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, declaró que SATENA S.A., entidad estatal excluida del Estatuto General de la Contratación Administrativa Pública incumplió el mandato imperativo del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y ordenó la publicación de la totalidad de su actividad contractual, en todas sus etapas, desde el 18 de julio de 2022, incluyendo *“(...) todos los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratistas, contratantes, supervisores o interventores”*²⁴. (Anexo 7.6).

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 28 de noviembre de 2024, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01657-01. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A. Medio de Control: Acción de cumplimiento (Anexo 7.3).

²² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Radicado No. 25000 2341 000 2024 01876 00. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho. Demandadas: Fondo Nacional de Turismo y otro. Medio de control: acción de cumplimiento. (Anexo 7.4)

²³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01876-01. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho Demandado: Fondo Nacional de Turismo y otro. Medio de Control: Acción de cumplimiento (Anexo 7.5).

²⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Radicado No. 25000 2341 000 2024 01906 00. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho. Demandadas: Satena S.A. Medio de control: acción de cumplimiento. (Anexo 7.6)

El incumplimiento del deber legal de SATENA S.A. fue confirmado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia del 13 de febrero de 2025²⁵. (Anexo 7.7).

5.6 El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia del 24 de abril de 2025, declaró que FIDUCOLDEX, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Procolombia, incumplió la obligación establecida en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, y en consecuencia, fijó un término de tres meses, contados desde la notificación de la sentencia, para dar cumplimiento a su obligación legal²⁶. (Anexo 7.8).

5.7 Mediante providencia del 5 de febrero de 2025, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, ordenó a la entidad estatal, Sociedad Hotelera Tequendama S.A., “*publicar en el SECOP II de la totalidad de los documentos que hacen parte de su actividad contractual, conforme el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, esto es: “los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual”, salvo aquellos que gocen de reserva legal, **lo cual deberá justificar adecuadamente en cada caso la entidad accionada***”²⁷ -Subrayas por fuera de texto-. (Anexo 7.9).

5.8 Se destaca la sentencia del 20 de febrero de 2025, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en la cual se declaró que Ecopetrol S.A., entidad estatal sujeta a un régimen de contratación especial, incumplió su deber contenido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022²⁸. En esta providencia se lee:

“45. Corresponde a la Sala determinar si Ecopetrol S.A. tiene a su cargo la obligación de publicar «toda la actividad contractual» de la compañía en SECOP II y, en caso afirmativo, si ha incumplido con la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. (...)»

54. Al verificar la página web del SECOP II, la Sala advierte que, si bien existen múltiples publicaciones por parte de la entidad desde el 2022, en su mayoría los contratos aparecen en estado de «presentación de oferta» (...)

58. Por ende, resulta suficiente concluir que, con base en la información que reposa en SECOP II, Ecopetrol S.A. no ha cumplido a cabalidad con el mandato imperativo que le impone el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, sin que se advierta que la referida ley excluye a la sociedad accionada del cumplimiento de dicho deber de publicidad.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01906-01. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho Demandado: Satena S.A. Medio de Control: Acción de cumplimiento (Anexo 7.7).

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-02092-01. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho Demandado: FIDUCOLDEX, vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PROCOLOMBIA Medio de Control: Acción de cumplimiento (Anexo 7.8).

²⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B. Radicado No. 25000 2341 000 2024 02086 00. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho. Demandada: Sociedad Hotelera Tequendama S.A. Medio de control: acción de cumplimiento. (Anexo 7.9)

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01938-01. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho Demandado: Ecopetrol S.A. Medio de Control: Acción de cumplimiento (Anexo 7.10).

2.6. Conclusión

62. Por lo anterior, la Sala revocará la sentencia de primera instancia proferida el 10 de diciembre de 2024, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera – Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, le ordenará a la demandada que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, dé cumplimiento al artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, salvo en los casos en los que se configure una causal de reserva.” -Subrayas por fuera de texto-. (Anexo 7.10).

5.9. Finalmente, se destacan antecedentes recientes aplicables al caso concreto, en los que el Consejo de Estado ha ratificado que las sociedades con participación accionaria pública superior al 50%, tales como las filiales del grupo Ecopetrol **Oleoducto Central S.A.** (Rad. 25000-23-41-000-2025-00781-01), **Hocol S.A.** (Rad. 25000-23-41-000-2025-00819-01), **Reficar S.A.S.** (Rad. 25000-23-41-000-2025-00799-01) y **Oleoducto de Colombia S.A.** (Rad. 25000-23-41-000-2025-00775-01) se encuentran obligadas a publicar la totalidad de su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, conforme al artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 adicionado por la Ley 2195 de 2022 (Anexos 17 al 20).

En estos antecedentes el Consejo de Estado ha precisado además que, la publicación incompleta de los expedientes contractuales supone un desconocimiento del deber previsto en la Ley 1150 de 2007. Así mismo, ha precisado que las subsanaciones que realizan las entidades demandadas en los casos puntuales que se señalan en la demanda, no satisfacen el deber previsto en la norma, de manera que, *“la subsanación tardía de algunos de los reportes en SECOP II no excusa el incumplimiento, pues la obligación estaba siendo desatendida y solo, a partir de la presente acción, es que la entidad está dando cabal cumplimiento”*²⁹.

6. Para el caso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. sucursal Colombia tiene el deber legal de:

- a) Publicar todos los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).
- b) Cumplir con los principios de publicidad y transparencia en las etapas precontractual, contractual y poscontractual. Se reitera, el legislador dispuso para las entidades con régimen especial, que los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor deben ser publicados en la plataforma SECOP II.

6. En síntesis, el incumplimiento alegado se materializa de la siguiente forma:

Ley 1150 de 2007, adicionada por la Ley 2195 de 2022.	Incumplimiento

²⁹ Radicados 25000-23-41-000-2025-00781-01, 25000-23-41-000-2025-00799-01 y 25000-23-41-000-2025-00775-01)

Ley 1150 de 2007, adicionada por la Ley 2195 de 2022:

“ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. *Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.*

<Inciso adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.

<Inciso adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se establecerá un periodo de transición de seis (6) meses, para que las entidades den cumplimiento efectivo a lo aquí establecido.”

De la búsqueda en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) para el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2022 y mayo de 2026 se evidenció que OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. sucursal Colombia **no cumple** con la obligación legal de publicar todos los documentos de su contratación, exigidos por la Ley 1150 de 2007, adicionada por la Ley 2195 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto y en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico y el cumplimiento material de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, se solicita respetuosamente al H. Tribunal ordenar a OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. sucursal Colombia publicar la actividad contractual de dicha entidad en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).

Lo anterior, a efectos de garantizar entre otros, el interés público, los principios de transparencia y de publicidad y el acceso del ciudadano a la información, en concordancia con el control social y la veeduría activa sobre la información contractual.

V. PRETENSIONES

Ordenar a **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. sucursal Colombia** el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, mediante la publicación de su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).

Se solicita vincular ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899999068-1, para garantizar el cumplimiento al deber de publicidad de la actividad contractual de la sociedad de su grupo empresarial en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), en los términos del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022³⁰.

VI. PRUEBA DE LA RENUENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 y en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 146 y 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se aporta como requisito de procedibilidad prueba de la solicitud de cumplimiento del deber legal elevado ante OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. sucursal Colombia (Anexos 8 y 9).

De esta manera queda acreditada la renuencia de la respectiva entidad.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que FEDe. Colombia no está tramitando en la actualidad acción de cumplimiento ante OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. sucursal Colombia por el incumplimiento de este deber legal.

Se manifiesta que, mediante auto del 17 de julio de 2025, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección “A” rechazó la demanda de acción de cumplimiento presentada en su momento por la Fundación en contra de ODL S.A., radicada con el número 25000234100020250084500, al considerar que era necesario vincular a ECOPETROL S.A. como demandada. Atendiendo a lo anterior, se dirige la presente demanda en contra de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. y ECOPETROL S.A., en los términos señalados por la providencia en mención, en virtud del respeto a las decisiones judiciales.

VIII. COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, a la luz de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal establece: *“Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera*

³⁰ Es necesario precisar que, mediante auto del 17 de julio de 2025, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección “A” rechazó la demanda de acción de cumplimiento presentada en su momento por la Fundación en contra de ODL S.A., radicada con el número 25000234100020250084500, al considerar que era necesario vincular a ECOPETROL S.A. como demandada. Si bien dicho rechazo desconoce el precedente judicial en la materia, FEDe. Colombia dirige la presente demanda en contra de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. y ECOPETROL S.A., en los términos señalados por la providencia en mención, en virtud del respeto a las decisiones judiciales.

instancia de los siguientes asuntos: (...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

IX. PRUEBAS

Pruebas aportadas con el escrito de demanda. En el siguiente enlace se encuentran los medios probatorios aportados disponibles para consulta pública en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1-gW1BxGb_vpMdpOUJHdjXfWo8F8ll6g6

Anexo No. 1	Certificado de existencia y representación del OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. sucursal Colombia
Anexo No. 1.1	Certificado de existencia y representación legal FEDe. Colombia y cédula del representante legal.
Anexo No. 1.2	Informe Especial de Grupo. Grupo Empresarial Ecopetrol
Anexo No. 2	Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007. Ley 1150 de 2007.
Anexo No. 3	Diario Oficial No. 51.921 de 18 de enero de 2022. Ley 2195 de 2022.
Anexo No. 4	Circular Externa Única. Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente
Anexo No. 5	Circular externa No. 002 de 2024. Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente
Anexo No. 6	Concepto C-071 de 2023. Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente.
Anexo No. 7	Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 21 de marzo de 2025, Radicado No. 11001-03-26-000-2022-00190-00 (69162).
Anexo No. 7.1	Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Radicado No. 25000 2341 000 2024 01213 00.
Anexo No. 7.2	Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicado no. 25000-23-41-000-2024-01213-01.
Anexo No. 7.3	Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 28 de noviembre de 2024, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01657-01.
Anexo No. 7.4	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Radicado No. 25000 2341 000 2024 01876 00.
Anexo No. 7.5	Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01876-01.
Anexo No. 7.6	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Radicado No. 25000 2341 000 2024 01906 00.
Anexo No. 7.7	Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01906-01.

Anexo No. 7.8	Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-02092-01.
Anexo No. 7.9	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B. Radicado No. 25000 2341 000 2024 02086 00.
Anexo No. 7.10	Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01938-01.
Anexo No. 8	Petición de cumplimiento radicada por FEDe. Colombia y constancia de radicación.
Anexo 9	Respuesta de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.
Anexo No. 10	Gaceta No. 274 de 2021.
Anexo No. 11	Gaceta No. 1677 de 2021.
Anexo No. 12	Gaceta No. 1752 de 2021.
Anexo No. 13	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 14 de agosto de 2019. Radicación No. 11001-03-26-000-2019-00015-00.
Anexo No. 14	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 14 de agosto de 2025. Radicación No. 25000-23-41-000-2025-00819-01.
Anexo No. 15	Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 14 de agosto de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2025-00781-01
Anexo No. 16	Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 14 de agosto de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2025-00819-01
Anexo No. 17	Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 14 de agosto de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2025-00799-01
Anexo No. 18	Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 24 de julio de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2025-00775-01

X. NOTIFICACIONES

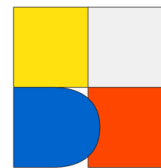
La parte demandante **FEDe. Colombia** recibirá notificaciones:

Dirección: Calle 94 No. 21-76, Bogotá D.C.
Teléfono: 3001160643
Correo: notificaciones@fedecolombia.org

La parte accionada recibirá notificaciones:

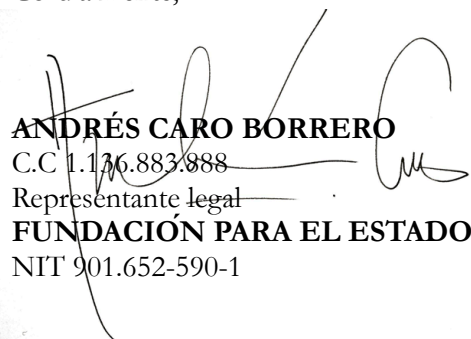
OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. sucursal Colombia

Dirección: Carrera 11 A No. 93-35 P. 3 y 4 Bogotá D.C.
Teléfono: 601 2205628
Correo electrónico: notificaciones.judiciales@odl.com.co



Fundación
para el Estado
de Derecho

Cordialmente,



ANDRÉS CARO BORRERO

C.C 1.176.883.888

Representante legal

FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO

NIT 901.652-590-1